REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **59** **Fecha:** 15/08/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 023 **2012 00522**	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANDREA DEL PILAR VILLARREAL VILLAMIL	CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO	Auto decreta terminación de proceso por escritura Notarial. CECMC	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2016 00392**	Alimentos	RISTIN FABIOLA MARTINEZ SALAMANCA	CARLOS GEOVANNY ACEVEDO	. Auto que aclara corrije o complementa providencia EXAL	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2017 00134**	Sucesion	STEPHANIE GISELLE SALAZAR MAHECHA	JUAN JOSE DUQUE CARDONA	.Auto que ordena requerir al partidor. S	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2018 00294**	Sin Tipo de Proceso	MARITZA ELIANE NIETO GARCIA	JHON EDISON PAEZ GALINDO	auto que resuelve solicitud MP	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2019 00062**	Sucesion	GLORIA DEL PILAR BERNAL PEÑA	ROSANA PEÑA DE BERNAL	. Auto Sustanciacion designa partidores. S	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2020 00259**	Verbal Sumario Alimentos	WILMER ANDREY CAMARGO SICHACO	GUSTAVO ALFONSO CAMARGO VARGAS	Auto que rechaza demanda FA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2020 00371**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO	HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLON	.Auto que ordena requerir EA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2021 00041**	Liquidacion Sociedad Conyugal	MARTA GLADYS AGUIRRE ANGEL	JOSE ANTONIO CASTELLANOS GARCIA	.Auto que ordena requerir LSC	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2021 00599**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	GLORIA HERLANDY DIAZ BRAND	MANIEL RICARDO VANEGAS ROJAS	Ordena Suspensión proceso D	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2022 00060**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	JOSE DARÍO RIVERA OLARTE	DAISY PAOLA GALEZ BETTIN	Auto que admite demanda LSC	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2022 00088**	Sin Tipo de Proceso	ANA DOLORES BEJARANO MARTIN	NIXON HERNAN BEJARANO BEJARANO	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto. MP	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2022 00426**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA MARCELA LATORRE LADINO	YEISON ARMANDO CASTILLO PATIÑO	Aprueba liquidacion de costas CECMC	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2022 00567**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	BARBARA BLANCO RODRIGUEZ	RAFAEL ANTONIO SALAS MARTINEZ	.Auto que designa Auxiliar CECMC	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2022 00720**	Verbal Sumario Alimentos	YEISON ANDRES RODRIGUEZ CHIA	LORENA ESPINOSA BAUTISTA	Auto que admite demanda FA	14/08/2024	

ESTADO No. **59** **Fecha:** 15/08/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2023 00025**	Verbal Sumario Alimentos	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	MARIA VISTORIA BENAVIDES PIÑEROS	auto que resuelve solicitud EXA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2023 00025**	Verbal Sumario Alimentos	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	MARIA VISTORIA BENAVIDES PIÑEROS	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EXA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2023 00342**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	CAROLINA ELIZABETH RODRIGUEZ BARAJAS	OMAR BERNARDO HERNANDEZ VESQUEZ	Aprueba liquidacion de costas EA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2023 00407**	Jurisdicción voluntaria	DOUGLAS FERNANDO MORENO MAPE	CARLOS EIRE MORENO GARCIA	.Auto que ordena requerir MPRESUNTA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2023 00504**	Sin Tipo de Proceso	THANYA MELISSA OCHOA SILVA	ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO	Auto que resuelve apelación Confirma. MP	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2023 00611**	Sucesion	JUAN CARLOS VELOSA CERON	URBANO VELOSA HERNANDEZ Q.E.P.D	.Auto que ordena requerir S	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2023 00835**	Sucesion	JOHANNA CATHERINE GRANADOS CONDE Y OTRO	FLORESMIRO CONDE DUCUARA	.Auto que ordena requerir S	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00025**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	ANA ROSA RINCON	CINDY LORENA HURTADO RINCÓN	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00126**	Alimentos	GINNETH ANDREA PINTOR NIETO	JORDAN ORLANDO QUEVEDO VELASQUEZ	Auto que resuelve reposición (confirma mod y rev) EA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00135**	Alimentos	LEIDY YORLAY MATUS GARCIA	ROBINSON ORTIZ SALCEDO	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00135**	Alimentos	LEIDY YORLAY MATUS GARCIA	ROBINSON ORTIZ SALCEDO	Auto decreta medidas cautelares EA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00197**	Sucesion	ALVARO HUERTAS OSPINA	MANUEL HUERTAS ACOSTA	.Auto que ordena requerir S	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00203**	Alimentos	MONICA ANDREA CORONADO SASTRE	MAURICIO POLANIA VALDERRAMA	Auto decreta medidas cautelares EA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00211**	Sucesion	ANA BEATRIZ CANASTERO DE NOMESQUI	ANA MARIA STELLA NOMESQUI CANASTERO	Auto que rechaza demanda S	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00268**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	María del Carmen Franco Díaz	VICENTE LEÓN LEÓN	Auto que admite demanda UMH	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00268**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	María del Carmen Franco Díaz	VICENTE LEÓN LEÓN	Auto decreta medidas cautelares UMH	14/08/2024	

ESTADO No. **59** **Fecha:** 15/08/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2024 00272**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	DIANA MILENA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ	JHON FREDY RODRÍGUEZ VÁSQUEZ	Auto que rechaza demanda UMH	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00276**	Verbal Sumario	GLADYS PATRICIA GARICA CELIS	GLADYS CELIS DE GARCIA	Auto que admite demanda AA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00283**	Alimentos	HELEN DAHIAN TELLEZ DIAZ	ARNOL YESITH OVIEDO CORREA	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00283**	Alimentos	HELEN DAHIAN TELLEZ DIAZ	ARNOL YESITH OVIEDO CORREA	Auto decreta medidas cautelares EA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00284**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	DORA ALFEREZ AGUILERA	JOSE BELISARIO ESPINEL	Auto que admite demanda UMH	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00287**	Ordinario	MARY LUZ SUAREZ MACIAS	MISAEL SUAREZ ORTIZ	Auto que resuelve reposicion PH	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00292**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	NELSON GUEVARA FARFAN	ADRIANA FENID CASTIBLANCO GÓMEZ	Auto que rechaza demanda UMH	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00310**	Sucesion	JOHANA ORTIZ PEREA	LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA	Auto que rechaza demanda S	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00335**	Sucesion	JUAN CARLOS GARCÉS CASTRO	LUIS EDUARDO GARCÉS FERRER	Auto que declara abierto y radicado proceso S	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00383**	Sucesion	ANA MILENA GÓMEZ POVEDA	ELSA BEATRIZ - GOMEZ CORREDOR	Auto que rechaza demanda NT	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00385**	Sucesion	JUAN EVANGELISTA CORTES DIAZ	MARIA JOSEFINA CORTES DIAZ	Auto decreta medidas cautelares S	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00385**	Sucesion	JUAN EVANGELISTA CORTES DIAZ	MARIA JOSEFINA CORTES DIAZ	Auto que declara abierto y radicado proceso S	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00387**	Sucesion	SONIA STELLA MOJICA SOTO	PEDRO ANTONIO MOJICA GÓMEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00390**	Sin Tipo de Proceso	MARIA ARNOVIA HENAO	JEIMMY VIVIANA HERRERA HENAO	. Auto Interlocutorio Confirma sanción. MP	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00391**	Verbal Sumario Alimentos	BRIGITTE ALEJANDRA AGUILAR SANCHEZ	HENRY VELASQUEZ GUATIVA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00392**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ANA LUCRECIA PEREZ LEON	ERMINSOL ESCOBAR CORTES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar CECMC	14/08/2024	

ESTADO No. **59** **Fecha:** 15/08/2024 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2024 00394**	Verbal Sumario Alimentos	GLORIA ISABEL VARGAS BADILLO	JUAN DE JESUS ESPINOSA REYES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00396**	Sin Tipo de Proceso	EDIMAR YURIANA ALLEN GARBOZA	LUIS EDUARDO CAMPO SANDOVAL	. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00399**	Sucesion	CAROL ESMERALDA GOMEZ HIDROBO	WALTER GOMEZ PEÑA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00402**	Sin Tipo de Proceso	ADRIANA DEL CARMEN VARELA DE AVILA	N/A	. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00409**	Despachos Comisorios	I.C.B.F.	JOSE ROBERTO GONZALEZ MAYORGA	.Auto que avoca conocimiento DC	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00410**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	LETICIA MEDINA	JORGE ENRIQUE VERGARA ZAMORA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00412**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	CAROL VIVIANA GONZALEZ CASTILLO	CRISTHIAN CAMILO GALEANO MUÑOZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00422**	Sin Tipo de Proceso	IVON ALENIX RUIS CAJICA	JOSE ANDRES PULIDO TOBO	Auto que ordena devolver expediente MP	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00433**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JUAN FRANCISCO ARIAS RODRIGUEZ	LISSA PAOLA CRUZ PAEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar D	14/08/2024	
11001 31 10 028 **2024 00442**	Ordinario	MYRIAM QUIROGA BARRIGA	JESUS ANTONIO PLATA DIAZ	Auto declaración de incompentencia y ordenando remisión a competente RIA	14/08/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 611 Sucesión Intestada de Urbano Veloza.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Póngase en conocimiento de los interesados, la comunicación proveniente de la DIAN en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

PREVIO a RECONOCER a LEYDI YOVANA VELOSA TOCA como heredera de los causantes, alléguese copia de su registro civil de nacimiento, a fin de acreditarse su calidad.

Téngase en cuenta que los abogados dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 6 de junio de 2024.

Por lo anterior se DESIGNA como partidores a los abogados LEONILDE CORREDOR MORALES y WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, quienes deberán allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

Se advierte a los partidores que, deberán asignar el mismo valor de las partidas relacionadas en la audiencia de inventarios, monto que no puede ser modificado, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición; indicar correctamente los nombres y números de identificación de las partes, describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada una de las partes, señalando el modo de tradición del bien, el folio de matrícula, los linderos, área, el porcentaje que les corresponde a cada uno y la equivalencia de su monto; en el evento de existir pasivos, indicar como se realizara el pago adeudado a sus acreedores, esto es, si se adjudicará porcentaje de algunas partidas del activo o si tal monto se pagará con dineros que puedan existir dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ce8c4b186a37889d9c0fd776465f49fb6cd32d058113bcd58608a4c6e0c44**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 - 134 Sucesión de José Juan Duque.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por secretaria comuníquese al partidor ALVARO VASQUEZ CAMELO al correo electrónico **alvarovasquez13@hotmail.com** quien fue designado en el presente asunto, a fin de que en el término de diez (10) días allegue el trabajo de partición.

Se advierte al partidor que, deberá asignar el mismo valor de las partidas relacionadas en la audiencia de inventarios, monto que no puede ser modificado, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición; indicar correctamente los nombres y números de identificación de las partes, describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada una de las partes, señalando el modo de tradición del bien, el folio de matrícula, los linderos, área, el porcentaje que les corresponde a cada uno y la equivalencia de su monto; en el evento de existir pasivos, indicar como se realizara el pago adeudado a sus acreedores, esto es, si se adjudicará porcentaje de algunas partidas del activo o si tal monto se pagará con dineros de los ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0157cf23177abaa3bd8d41b7867f0990b6ca74e10c9e0a405f3b2c44ddf8998**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C. catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 041 Liquidación de Sociedad Conyugal de Martha Aguirre contra José Castellanos.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Soacha/Cundinamarca, en la que se indica que no hay deudas pendientes por pagar.

Póngase en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, en la que se indica que el señor JOSE ANTONIO CAASTELLANOS GARCIA tiene una acreencia. (anexo 34)

De otra parte, se requiere a los interesados, a fin de que acrediten el pago de los impuestos prediales de los años 2023 y 2024 del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá.

Una vez se acredite el pago de la obligación tributaria pendiente por pagar, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1282b03d3484bda97126cfcaefed4c7e29ff2f75c10a458b8de38715bcca8c**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 062 Sucesión de Rosana Peña.

RECONOCER a VALERIA MEJIA GOMEZ como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante a la heredera GILMA INES OSPINA PEÑA en su calidad de hija, tal y como consta en la escritura pública No. 1274 del 26 de junio de 2024.

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la abogada MARIA LUISA FLOREZ HERRERA en la que indica que sus poderdantes manifestaron constituir una hijuela en el pasivo para garantizar el pago de los impuestos prediales.

DESIGNAR como partidores a las abogadas MARIA LUISA FLOREZ HERRERA y GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA, no obstante, y como quiera que ésta última no tiene la facultad expresa para realizar el trabajo de partición, se le otorga el termino de cinco (5) días para que allegue el escrito en el que su poderdante le otorgue tal autorización, so pena de designar un auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc49a532201c683e44aaa276a538f45d92af80cce9fb225f9acf853b363c8d4**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024-00422 Medida de Protección en favor del NNA R.A.P.R. y en contra de José Pulido.

Una vez revisado el expediente allegado por la Comisaria Novena de Familia a este Despacho, para resolver sobre la apelación de la medida de protección referenciada, observa el Despacho que no se allegaron las pruebas aportadas dentro de la diligencia surtida el 11 de julio de 2024.

Por lo anterior habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane las falencias anotadas, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad para que allegue las pruebas aportadas dentro del expediente.

Para cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de quince (15) días**, so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento consagradas en el art. 39 del C.G.P., y ordenar la correspondiente compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación. ofíciese**.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cf6eba766a5ac61046eb459d0ccf1909310f7d9dc3a3974e1919802c381795**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 025 Ejecutivo de Costas de María Benavides contra Javier Fernández.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago de Costas Procesales por la Vía Ejecutiva en favor de MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS y en contra de JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000,oo) por concepto del capital correspondiente a las costas liquidadas por la secretaría de este Despacho.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° del Decreto 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3. RECONOCER al abogado LUIS HELADIO JAIMES FLOREZ como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bb509c67131d2a01128c0a2b1012f82d992a4ef3d178563d55fe4bb2159680**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00268 Unión Marital de Hecho de María Franco contra Luz León y herederos indeterminados de Vicente León.

1. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado por **MARÍA DEL CARMEN FRANCO DÍAZ** contra **LUZ DARY LEÓN GÓMEZ** y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **VICENTE LEÓN LEÓN** (q.e.p.d.).

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

5. RECONOCER a la profesional en derecho PAULA MARÍA CORREA FERNÁNDEZ como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b0ede3b840b2ad9eddd000f72635af1bdd6659bf7ced7d332307857d257fb0**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00276 Adjudicación de Apoyo de Gladys García en favor de Gladys Celis.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por la señora **GLADYS PATRICIA GARCÍA CELIS** en favor de su progenitora la señora **GLADYS CELIS DE GARCÍA**.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena **realizar la Valoración de Apoyos** a la persona citada en el numeral primero a través de la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Ofíciese**.

4. Se reconoce personería al abogado Jorge Eduardo García Delgado, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc53ac4380458e6c1b993a963df7d9c12629936d3c4d0548304320e4b4716faf**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 283 Ejecutivo de Alimentos de Helen Téllez contra Arnol Oviedo.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., por haber sido subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JUAN JOSE OVIEDO TELLEZ representado legalmente por su progenitora HELEN DAHIAN TELLEZ DIAZ en contra de ARNOL YESITH OVIEDO CORREA por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($1.822.760,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de mayo a diciembre de 2022, cada una por valor de ($227.845,oo) causadas y no pagadas.

1.2.- TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE ($3.171.600,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de ($264.300,oo) causadas y no pagadas.

1.3.- UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.184.064,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a abril de 2024, cada una por valor de ($296.016,oo) causadas y no pagadas.

1.4. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($495.315,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de ($165.105,oo) causadas y no pagadas.

1.5. QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($522.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de ($174.000,oo) causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($1.144.500,oo) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2023, causadas y no pagadas.

1.7. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.9. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a YEIMI JOHANNA HERNANDEZ RODRIGUEZ como miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e143dc404afd7a08dbbd61405aaec704e6a6878bb78ba2b3e635b8b19db7c69c**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00284 Unión Marital de Hecho de Dora Alférez contra los herederos indeterminados de José Belisario Espinel.

1. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado por **DORA ALFÉREZ AGUILERA** contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **JOSÉ BELISARIO ESPINEL CAMACHO** (q.e.p.d.).

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

4. RECONOCER a la profesional en derecho FLOR MARINA PACHÓN RODRÍGUEZ como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540dab408042230f88773ced4cb8bcfb1786792730368e2420bbc942ff46a865**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 335 Sucesión de Luis Garcés.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de LUIS EDUARDO GARCES FERRER en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a LUIS EDUARDO, JUAN CARLOS y RICARDO ALEJANDRO GARCES CASTRO como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a LUIS MARIO y ANA ISABELLA GARCES MARIN en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes, además, se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de cuarenta (40) días, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante.

SÉPTIMO: Tener en cuenta que, el heredero LUIS EDUARDO GARCES CASTRO otorgó poder general al heredero JUAN CARLOS GARCES CASTRO mediante escritura pública No. 2.732 del 29 de diciembre de 2023 ante la Notaria Sesenta y Seis del Círculo de Bogotá.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a43c2138cadf17a631ce60e1bb8388185d107f5aa491fe70c9341341604ad6**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 287 Nulidad Absoluta de Escritura Pública de Mary Suarez contra Marco Suarez y Otros.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el pasado 28 de junio de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sin mayores consideraciones, observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente en su solicitud, teniendo en cuenta que, en el libelo introductorio de la demanda indicó el proceso de *"nulidad de liquidación de herencia notarial"* y en las pretensiones de la demanda solicitó la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1994 del 9 de septiembre de 2022 de la Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá y la nulidad absoluta de la liquidación notarial de herencia(…) entre otros, en ningún caso, las pretensiones de la demanda iban encaminadas a solicitar el proceso de petición de herencia.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado, en mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf80f97d148fcef8a91a95b6002143f79158db4b809eb360c959226de19224**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00292 Unión Marital de Hecho de Nelson Guevara contra Adriana Castiblanco.

Teniendo en cuenta que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493cf7d71bf0d144fdfa80a93ace897bda80a513b7f94b98b1fe167c204cf94f**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00310 Sucesión de Luis Ortiz.

Visto el escrito de subsanación presentado dentro del término, el despacho advierte que no se subsanó lo señalado en auto del 03 de julio de la presente anualidad, aportando el avaluó catastral y el certificado de libertad y tradición del inmueble 50N-20387725 con los cuales se podría establecer si el bien se encuentra en cabeza del causante o de su compañera supérstite; asimismo tampoco se aportó certificación que acredite la participación que tienen los referidos sobre la escuela de Futbol Churta, documentos necesarios para establecer la cuantía que compone las partidas del activo y determinar si este Despacho es competente para adelantar la presente sucesión.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313984043fcee6333d92e149ae31ea148275a00ae826f08b91ace91640054efe**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 060 Liquidación de Sociedad Patrimonial de José Rivera contra Daisy Galez.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de JOSE DARIO RIVERA OLARTE contra de DAISY PAOLA GALEZ BETTIN.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de diez (10) días a la demandada, notificación que se efectuará personalmente tal y como lo estipula el artículo 523 inciso 3 del C.G.P., en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado JULIO CESAR PRIETO OSORIO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffc848204d744b966ddcdcfec07bd64666aa593333a56e126fef9d730053d36**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0203 Ejecutivo de Alimentos de Mónica Coronado contra Mauricio Polania.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Decretar el embargo y retención del **50%** del salario que devenga el ejecutado en la empresa RAPPIEXPRESS RX S.A.S. dineros que deberán consignarse por el pagador a ordenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**. Se limita a la suma de $4’000.000=

OFÍCIESE al Pagador de la empresa RAPPIEXPRESS RX S.A.S., a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

b. El impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, **Ofíciese** a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69237265d71975100b58c4b0e8e97a6b4793277d095b44902c1692fd8f5a431**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 0259 Exoneración de Alimentos de Gustavo Camargo contra.

Visto el anexo 005 del expediente digital, presentado en el término para subsanar la demanda el Despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la providencia inmediatamente anterior, pues no se allego el acta de conciliación como requisito de procedibilidad. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE J.D

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04c5c58682ab5a6816f6467c6d1c238bba9e1bab0d883afcb968ad44cafd93a**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00272 Unión Marital de Hecho de Diana Sánchez contra Stefany Rodríguez y otros y herederos indeterminados de Jhon Rodríguez.

Teniendo en cuenta que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb4fb36d10cbf8d803f4f06b4527a93313c75d6d06e50991330ee67a2b2f65b**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016-00392 Exoneración de Cuota Alimentaria de Carlos Acevedo contra Valery Acevedo.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte error en el nombre de la demandada en el auto admisorio, conforme a ello y de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se dispone:

Corregir la providencia calendada 24 de junio de 2024 visible en el *anexo 004 C2,* señalando que, **el nombre de la DEMANDADA es VALERY JULIANA ACEVEDO MARTÍNEZ**, y no como quedo anotado. Téngase el presente como parte integral de la providencia enunciada.

Se requiere al demandante para que proceda a notificar a la demandada remitiendo copia de la demanda, el auto admisorio y esta providencia.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc8407b96b91c6356cdb23d8c37efde21a7f1cdf0e20d1147ee3856d876c54**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 126 Ejecutivo de Alimentos de Gineth Pintor contra Jordan Quevedo.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la actora en contra del numeral 1.12 que negó librar mandamiento de pago por el 50% de los gastos educativos del año 2021 a 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

Descendiendo al caso en estudio, en el acuerdo celebrado por las partes mediante escritura pública, se estableció que los gastos de educación serian asumidos por partes iguales en un (50%) para cada uno de los progenitores; la parte actora previo al auto que libró mandamiento de pago, había aportado copia de los recibos por concepto de gastos educativos de pensión y matricula de las menores, respecto de los años 2021 a 2024, sin embargo, por equivoco no fueron tenidos en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, se revocará el numeral 1.12. del auto censurado, en su lugar, se librará mandamiento de pago por el (50%) de los gastos de educación de los años 2021 a 2024, pero no por las sumas solicitadas por la actora, pues luego de una revisión minuciosa no todos los montos se acreditaron.

De otro lado, se denegará el recurso de apelación, pues el mismo se encuentra establecido únicamente contra autos y sentencias

proferidos en primera instancia, por tanto, al ser este un proceso de única instancia no es procedente conceder su alzada.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1.12. del auto censurado, en su lugar, LIBRAR el Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Única Instancia, en favor de las menores SARAH e ISABELLA QUEVEDO PINTOR y en contra de su progenitor por las siguientes sumas de dinero:

1.12. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($2.181.780,oo) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2021, causadas y no pagadas.

1.12.1. TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($3.707.700,oo) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2022, causadas y no pagadas.

1.12.2. CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.709.862,oo) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2023, causadas y no pagadas.

1.12.3. NEGAR librar mandamiento de pago, por la suma de ($470.000,oo) correspondientes al (50%) de los gastos de pensión del mes de julio y agosto de 2022, por cuanto no se aportó recibo de pago.

1.12.4. NEGAR librar mandamiento de pago, correspondiente al (50%) de los gastos de pensión del año 2024, por cuanto no se aportó recibo de pago.

SEGUNDO: Las sumas aquí libradas, harán parte integral del mandamiento de pago proferido el pasado 19 de junio de 2024, el cual también se pondrá en conocimiento del demandado y se le dará traslado conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f23cfaf4080722f1433065613690d8ae66b42e132fb67620a10e8492629dc52**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 211 Sucesión Intestada de Ana Canastero.

Téngase en cuenta que, la parte actora presentó en tiempo el escrito subsanatorio, no obstante, el pasado 8 de noviembre de 2016 el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá emitió sentencia de partición dentro de la sucesión de ANA BEATRIZ CANASTERO DE NOMESQUI, posteriormente, conoció del proceso de petición de herencia instaurado por las señoras LEONOR y GRACIELA NOMESQUE y mediante sentencia del 25 de abril de 2018 ordenó, entre otros, rehacer la partición aprobada dentro del sucesorio de la prenombrada extinta, para que se adjudicara a las herederas la cuota parte que por ley les correspondía.

Por lo anterior, si lo que pretende la abogada de los interesados, es que todos los herederos de la causante recojan la cuota parte que les corresponde dentro del sucesorio de ANA BEATRIZ CANASTERO DE NOMESQUI deberá iniciar el proceso que en derecho corresponda, siendo improcedente instaurar un proceso de sucesión, iterándose que, ya existe sentencia de partición dentro del asunto; por tal razón y sin más consideraciones por resultar las mismas innecesarias, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d517ea8c037378c0eae5fc64d14309083af5ace7b64e4c5ad35c8899a2d555**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 197 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Huertas y Betty Ospina.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De otra parte, los señores MYRIAM y CARLOS ALBERTO HUERTAS OSPINA aceptaron la herencia con beneficio de inventario; no obstante, previo a reconocerlos como herederos de los causantes, alléguese copia de su registro civil de nacimiento.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a las herederas CLARA INES y JOSE MANUEL HUERTAS OSPINA en los términos previstos en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ddb5ae83e24ce76ee0cbc831e1792a13050957afd30daf794e8f1c6b0f1cd1**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 599 Liquidación de Sociedad Conyugal de Gloria Diaz contra Manuel Venegas.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el señor MANUEL RICARDO VENEGAS ROJAS fue notificado por aviso del auto admisorio librado en su contra, desde el día 4 de julio de 2024 conforme se evidencia en la certificación de entrega expedida por la empresa de correo, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

RECONOCER al abogado JORGE ENRIQUE ROJAS GUZMAN como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada de común acuerdo por los apoderados de las partes, se SUSPENDE el proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha, a fin de que los interesados procedan a realizar la liquidación de la herencia ante Notaria y alleguen la respectiva escritura pública, para dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc0e3e9a227aaf60b2c54b454fbf7629fd55353eedbbe5ea4324ab679618884**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023-00504 Apelación Medida de Protección en favor del NNA E.E.S.O. en contra de Elkin Salazar y Thanya Ochoa.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ELKIN HERNÁN SALAZAR GIRALDO en contra de las decisiones proferidas el 13 de junio de 2023 por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN y la diligencia de custodia, cuidado personal alimentos y vistas, instaurada en favor del NNA Elkin Emilio Salazar Ochoa.

ANTECEDENTES

En el caso *sub examine,* El 12 de enero de 2023 la Comisaria Permanente de Familia, inició el trámite de la medida de protección en favor del NNA E.E.S.O., por hechos ocurridos el 11/01/2023, donde la Policía de Infancia y Adolescencia encontró a los padres del menor en vía pública discutiendo por la custodia del menor, una vez escuchadas las partes, decretó como medidas de protección provisional ordenar a los accionados cesar todo acto de violencia en contra de su hijo, otorgar el cuidado provisional del menor a la tía paterna Deira Helena Salazar Giraldo y remitir las diligencias a la comisaria competente.

El Centro Zonal de Rafael Uribe dispuso mediante acta del 10/02/2023 fijar provisionalmente la cuota alimentaria en favor del menor y a cargo de los padres. (*pdf. 001 pág. 9*)

Posteriormente la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad mediante auto del 03/04/2023, avocó conocimiento de la medida de protección referenciada, disponiendo entre otros, ordenar a los accionados, abstenerse de realizar actos de violencia en contra del menor, protagonizar escándalos, involucrar terceras personas en sus conflictos y mantener el cuidado del menor en cabeza de la tía paterna *(pdf. 001 pág. 88)*; el 04/05/2024 se encontraba programada audiencia de trámite y

fallo, la cual fue suspendida por solicitud de la señora Ochoa Silva y se ordenó la realización de visita domiciliaria y entrevista a los progenitores del menor víctima; el 10/05/2024 se ordenó realizar entrevista al señor Elkin Salazar, Deira Salazar y Thanya Ochoa, esta última a través de la Comisaria de Familia de Villavicencio.

En las entrevistas realizadas a la cuidadora Deira Helena Salazar y los accionados, se determinó la existencia de un conflicto marcado entre los progenitores del menor y se anotó que la tía paterna era garante de los derechos de este y que sus padres también podían proveer las condiciones necesarias para el bienestar del menor.

Posteriormente el 25/05/2023, se adelantó la audiencia de trámite, donde se escucharon los testimonios de las partes así:

Thanya Ochoa indicó que, tenía un acuerdo escrito por WhatsApp con el señor Elkin sobre las vacaciones del menor, donde ella estaba el 24 de diciembre con el niño y el progenitor el 31 de diciembre de 2022 y hasta el 09 de enero de 2024, y como había programado unas vacaciones en España con sus hijos, viajo a Bogotá le entregó el menor al papá el 28 de diciembre y viajo con su hijo mayor; afirma que el 31/12/2022 el accionado le envió un correo diciéndole que no le iba a entregar el niño, indicándole además que los funcionarios del ICBF le habían autorizado quedarse con él, cuando regreso a Bogotá acudió a la línea 141 y solicito acompañamiento policial para recoger a su hijo, pero no pudo encontrarlos.

Señala que se devolvió a Villavicencio a ver a su hijo Helmuth, pidió ayuda en la Comisaria de Familia de Villavicencio y se devolvió nuevamente a Bogotá y con el acompañamiento de su hermana y un amigo espero afuera del edificio del señor Elkin y cuando vio llegar a su hijo con la tía paterna corrió hacia él, lo abrazó y luego llegó el señor Elkin en bicicleta y empezó a jalar al niño para quitárselo, por eso ella empezó a gritar y a pedir ayuda de la Policía, cuando los oficiales llegaron, afirma que el señor Elkin empezó a decir que ella era trabajadora sexual, a mostrar fotos de ella y a decir que no era una persona idónea para cuidar al niño, por eso fueron trasladados a la CAPIV.

El señor Elkin Salazar relató que, la señora Thanya le entregó el 28/12/2022 al menor porque debía salir fuera del país por asuntos laborales y no tenía fecha de regreso, aclara que no existía ningún

acuerdo de custodia y por dicha situación se dirigió al ICBF de la localidad de Santa Fe para poner en conocimiento de las autoridades su deseo de obtener legalmente la custodia de su hijo, indica que el 15/12/2022 tenían citación en Villavicencio para definir la custodia del menor pero la progenitora no asistió, manifiesta que puso en conocimiento los riesgos a los que estaba siendo sometido su hijo, como exposición a la pornografía, por cuanto la progenitora vivía con él menor en un sitio de trabajadoras sexuales y que además el otro hijo de ella había sido abusado sexualmente, generándose con eso situaciones que pueden ocasionar riesgo o exposición sexual al menor.

Sobre los hechos objeto de denuncia, sostiene que se dirigía en bicicleta a la casa de su hermana que estaba cuidando al niño, y cuando se disponía a recibir a su hijo lo *agarraron* por detrás varias personas, que afirma lo golpearon y lo querían subir a un vehículo, momento en el cual vio a la madre del menor y grito por ayuda a la Policía porque pensó que lo iban a secuestrar, posteriormente relata, que la señora Thanya lo empezó a golpear y cuando se acercaron los oficiales lo obligaron a entregarle el niño a ella, aclarando que mientras lo golpeaban, él era el que sostenía al menor en sus brazos protegiéndolo de la situación.

Luego del decreto y traslado de las pruebas se fijó fecha para trámite y fallo el 13 de junio de 2023, a la diligencia, no compareció la señora Ochoa Silva, sin embargo, otorgó poder a su abogada para su representación, el señor Salazar Giraldo estuvo presente con su abogado y la cuidadora del menor Deira Salazar también compareció, en la audiencia, luego de evaluar las pruebas aportadas se dictó medida de protección en favor del menor y se dispuso en acta aparte lo concerniente a la custodia, cuidado personal, alimentos y visitas del menor, la decisión de imponer medida de protección fue apelada por el accionado Elkin Hernán Salazar a través de su apoderado y este mismo, presentó inconformidad con la designación de la custodia y a las visitas, por ello solicitó la remisión del expediente al Juez de Familia para su revisión.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley*".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, "*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Como motivo de inconformidad con la imposición de medida de protección señalo el recurrente que, "*se configuró una transgresión al principio de legalidad y al debido proceso en el sentido de configurarse El defecto factico por valoración defectuoso del material probatorio",* lo anterior bajo el argumento de que la Comisaria solo tuvo en cuenta el video aportado y estableció la existencia de un conflicto entre las partes sin realizar un análisis detallado sobre las denuncias que presentó sobre la exposición sexual a las que se ve sometido su hijo con la progenitora, y que lo expuesto en el video se debió a que el padre del menor pretendía proteger a su hijo y evitar que la señora Thanya lo arrebatara de su lado.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque la medida de protección su contra, reiterando que no se probó en el expediente que represente un riesgo para su hijo, y sobre el acta que fijó la custodia provisional, alimentos y visitas, indica que no se encuentra de acuerdo en que su hijo pernocte con la señora Thanya; en escrito adicional solicita que se revoque el numeral sexto del acta que dispuso la tenencia y cuidado del niño E.E.S.O., en cabeza de la tía paterna, disponiéndose que esta quede a su cargo.

Luego de realizado el traslado del recurso, la accionada Thanya Ochoa y madre del menor, en archivos adosados en el *pdf 014 y la carpeta 015*, allegó pronunciamiento a los reclamos expresados por el señor Elkin Salazar, enunciando que, sufre constantemente insultos de este, que es una madre responsable, amorosa y es su deseo que le retornen a su hijo. Así mismo refiere que el menor fue entregado a la tía paterna, señalando que ella no era garante de los derechos de su hijo por la labor que ejerce como modelo web cam, y por dicha actividad se ve constantemente atacada por su expareja, aclarando que, su empleo que no tiene nada que

ver con el ejemplo y dedicación que les entrega a sus dos hijos.

Afirma que el padre del menor se vio beneficiado con la custodia asignada a la tía paterna, pues puede permanecer más tiempo con el NNA E.E.S.O., contrario a su situación donde tiene las visitas limitadas pues reside en la ciudad de Villavicencio; sostiene que la tía paterna y el accionado no le brindan los cuidados necesarios al niño, puesto que, ha tenido que llevarlo a urgencias de odontología ante las malas condiciones en su dentadura, asevera también que cuando la separan de su hijo el llora y grita manifestando que no quiere estar con su tía sino con su madre. Aduce que la tía paterna no tiene el tiempo suficiente para cuidar integralmente al niño, contrario a su situación donde le puede brindar el amor y las comodidades que tiene en la vivienda que comparte con su otro hijo, pues el menor E.E.S.O., le fue arrebatado por el progenitor cuando se lo entrego para que pasara tiempo con él.

Respecto a las visitas y el ejercicio de custodia, señala que se opone a que se modifique el régimen dispuesto, contrario a ello reitera su deseo de que le restablezcan la custodia del menor y se regule lo concerniente a las visitas del padre, aportando como pruebas, certificado emitido por odontología *(anexo 014 pág. 42)*, la denuncia presentada en contra del progenitor del menor por violencia intrafamiliar por los hechos ocurridos el 11/01/2023 con los testimonios brindados por los testigos de los hechos *(anexo 014 pág. 43-57)*, informe de evaluación psicológica forense practicado a la señora Ochoa Silva *(anexo 014 pág. 62-96)*, 4 videos donde se observa al menor llorando cuando la madre lo entrega con la tía paterna, la señora Thanya compartiendo con sus hijos, el padre del menor refiriendo acusaciones contra la señora Ochoa sobre abuso sexual y 3 audios, en dos de ellos se escucha al menor llorando y manifestando querer estar con su mamá, y en el otro donde refiere la señora Ochoa que se escucha al accionado Elkin Salazar expresando insultos y palabras vulgares delante de sus menores hijos.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que la decisión emitida por la Comisaria de Familia de imponer medida de protección en favor del NNA E.E.S.O. y en contra de sus padres resulta acertada, teniendo en cuenta que, la falta de acuerdos entre ellos sobre la custodia y visitas del menor, viene generando diferentes conflictos entre las partes, mismos que tuvieron su momento más complejo el día de los hechos denunciados, donde se puso en riesgo la integridad física y mental del menor, toda vez que, en las videos aportados se evidencia la exposición

que tuvo el menor a la discusión de sus padres, fue sujeto de forcejeo entre estos, y los relatos expresados por las partes corroboran el maltrato psicológico y físico al que se vio sometido el menor durante la disputa denunciada.

En relación con la inconformidad del accionado por la imposición de la medida de protección en su contra, obsérvese que la Comisaria de Familia, acudió a todos los medios de prueba que tuvo a su alcance previo a la emisión del fallo, permitiéndole a las partes aportar las pruebas que consideraran pertinentes, ordenando la realización de entrevistas psicológicas a los involucrados y brindando la oportunidad a los accionados para presentar sus descargos, disponiendo entre sus conclusiones y luego de enunciar las normas y jurisprudencias aplicables, que en el video aportado se podía evidenciar el comportamiento inadecuado de los padres frente a su hijo situación que resulta suficiente para imponer la medida de protección en favor de este, con el fin de protegerle sus derechos y garantizarle el derecho a la no repetición de futuras conductas constitutivas de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, expone el accionado que quien ocasionó el conflicto fue la madre del menor, sin embargo, se aportaron al expediente las conversaciones sostenidas entre los progenitores por WhatsApp, donde se acordó la visita del padre y la devolución del menor con su progenitora, situación que evidentemente incumplió el señor Elkin de manera arbitraria y que fue el origen de los hechos suscitados.

Sobre la inconformidad del accionado con la designación de la custodia del menor, también se considera una decisión acertada de la Comisaria, teniendo en cuenta que, se acreditó en el expediente que los padres del menor incurrieron en conductas inapropiadas que podrían afectar en lo sucesivo la integridad del menor y la tía paterna acreditó ser garante de los derechos de este, mientras los padres realizan el proceso terapéutico ordenado por la Comisaria, a efectos de que atiendan los problemas emocionales o mentales existentes y corrijan la forma en que se relacionan como padres en pro del bienestar del menor; aunado a lo anterior, es de conocimiento de este Despacho que actualmente se adelanta proceso de custodia ante el Juzgado 26 de Familia, escenario en el cual se podrán presentar y solicitar las pruebas necesarias para definir la custodia del NNA E.E.S.O.

Respecto a la oposición que presenta el accionado a que la señora

Thanya tenga visitas donde pueda estar con el menor y pernoctar con él, encuentra el Despacho infundados los argumentos esbozados, como quiera que, pese a las quejas presentadas por el señor Elkin, no existe ninguna prueba de sus afirmaciones, los informes obrantes en el expedienten permiten evidenciar que no existe ningún riesgo de que el menor pernocte con su progenitora y además es evidente el amor que existe entre madre e hijo, sin avizorarse rastros de riesgo cuando se encuentra con ella, siendo antes, perjudicial para el menor quebrantar el vínculo que tiene él con su mamá.

Frente a la manifestación de la progenitora de que se le asigne la custodia del menor, se le pone presente, que no manifestó oposición a las decisiones tomadas por la Comisaria, por lo tanto, debe realizar su petición de custodia mediante el proceso correspondiente.

De acuerdo con lo anteriormente esbozado, se confirmará en su totalidad las decisiones emitidas por la Comisaria de Familia, al resultar necesarias para proteger al menor víctima y evitar se sigan generando otros escenarios de violencia intrafamiliar, por lo tanto, encontrándose estas acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000:

> *"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar."*

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra de los accionados

y la decisión que dispuso fijar la custodia, alimentos y visitas del menor.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feec9d31736ee704c187c0dea70f1d5b3db3a0489c9be51dcf09db7f3846f7b**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 - 522 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrea Villareal contra Carlos Fonseca.

En atención a la escritura pública aportada por las partes donde se evidencia que liquidaron de común acuerdo la sociedad conyugal, por resultar procedente, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en vista de que las partes interesadas realizaron el trámite liquidatorio ante Notaria.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Ofíciese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb1ec2558125da96583cf054ebe1174f436f5787a22feaf6c45a777bfed4fd8**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 407 Muerte Presunta de Carlos Moreno.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De otro lado, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada del pasado 6 de septiembre de 2023, si bien, se allegó publicación realizada en el periódico El Nuevo Siglo y en la emisora Mariana, no se allegó, además, la publicación que debía realizarse **en un periódico de mayor circulación** de la capital de la República, como "El Tiempo" o "El Espectador".

Por lo anterior, realícense nuevamente las publicaciones y alléguense al proceso, pues conforme a la normatividad procesal, deberá realizarse una publicación en medio escrito en un diario de amplia circulación nacional como "El Tiempo" o "El Espectador", otra publicación en un diario de amplia circulación del último domicilio conocido del presunto muerto como "El Nuevo Siglo" o "La República" y en una radiodifusora local.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786b698a81f86a9d56d49b75a9e5032c400e5bc627753f0a3c8b95030229ff6b**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2018-00294 Consulta Cuarto Incidente de Incumplimiento de la Medida de Protección en favor de Maritza Nieto y en contra de Jhon Páez.

En atención a las solicitudes presentadas por la accionante y el accionado adosadas en los *pdf 014 y 015*, **se advierte que la sanción de arresto interpuesta por la Comisaria y confirmada por este Despacho no será modificada ni suspendida**, como quiera que, contra el auto que dispuso la orden solo procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 y este no fue interpuesto por el incidentado, encontrándose en firme la decisión.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que los hechos denunciados fueron, debidamente debatidos en audiencia de trámite y fallo y confirmados por la Comisaria de Familia y en consulta por este Despacho, además la imposición de la sanción de arresto se realizó dentro del cuarto incidente de incumplimiento a la medida de protección, evidenciándose reiterados incumplimientos por parte del accionado, debiendo propenderse por la protección de las víctimas.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3029ec7ade3786fa19264658290b266acae96d2289f7d5bd7d5c1ddf5cc9d8**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0025 Unión Marital de Hecho de Ana Rincón contra Cindy Hurtado y Otro y Herederos Indeterminados de Pastor Hurtado (q.e.p.d)

Téngase por aceptado el cargo de curador ad – lítem de los Herederos indeterminados del causante *Pastor Hurtado Guerrero* (anexo 016 del expediente digital), a la abogada LEYDI VIVIANA NAVARRO quien allego contestación de la demanda y no propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 16 del mes de octubre del año en curso a la hora de las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo **Microsoft Teams**.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4º del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f708f434502e5e62455482efbb8889ee39080db742f1b7eaa1ca9605d633b1**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 - 0371 Ejecutivo de Alimentos de Sylvia Barrera contra Hernán Castro.

Teniendo en cuenta que no obra comunicación al demandado, **se requiere a la secretaria** para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y proceda a notificar al demandado para que en el término de diez (10) días informe al Despacho el cumplimiento al acuerdo suscrito.

NOTIFÍQUESE. JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34da0e21a419f04a21f4189e810109339716949708cde9cc1d5ca35b112d0b8f**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 835 Sucesión Doble e Intestada de Floresmiro Conde y Alejandrina Gil.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la abogada EDDA TRIANA REAL, se le indica que, en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 5 de junio de 2024, se incluyó y se aprobó como partida del pasivo la suma de $100.000.000,oo, correspondiente al reconocimiento de mejoras.

De otra parte, obre dentro del plenario los dineros consignados por el heredero EDGAR FERNANDO CONDE GIL a órdenes de este Despacho por la suma de $15.071.909,oo.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar la declaración de renta fracción del año 2024.

Por lo anterior, deberá indicarse a este Despacho, si desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo o si quieren efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario para garantizar el pago de la obligación tributaria adeudada ante la DIAN, en este último caso, indíquese de común acuerdo quien realizara el pago de los montos adeudados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c520b59efbc8e699c651cd6fe804225f02e22cd3f85c2e6bf8518f990374c5**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00342 Ejecutivo de Alimentos de Carolina Rodríguez contra Omar Hernández.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 024 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia emitida el pasado 17 de julio, obrante en el *anexo 020,* a efectos de que se brinde el correspondiente trámite a la liquidación de crédito allegada por la demandante.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a50890d0df0c6010f6c24e1d750af70417513e4a2adc97b0e379e4f4bd04bc**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-0567 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Bárbara Blanco contra Rafael Salas.

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento al demandado RAFAEL ANTONIO SALAS MARTINEZ, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 030 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se designa como curador ad Lítem del demandado RAFAEL ANTONIO SALAS MARTINEZ, al profesional en derecho *Samuel Pérez Cárdenas*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 48 numeral 7 del C.G.P. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento y remítase el traslado de rigor. **Secretaría proceda de conformidad.**

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $240.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “los curadores ad Lítem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd645316542742324e37e548f8df9cce4c33832aff3736bec854523f7d5a241b**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00426 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Diana Latorre contra Yeison Castillo.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 031 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En atención a la solicitud adosada en el *pdf. 033*, se advierte al apoderado, que la orden de descuento del 25% fue comunicada a CASUR el 10 de julio del año en curso, por tanto, solo a partir de esa fecha le correspondía a la citada entidad dar cumplimiento a la orden, por lo anterior, en caso de no haberse realizado en oportunidad alguno de los descuentos ordenados, debe iniciar el trámite correspondiente.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9d3ed958812f5451a3dcd9d2fd3a70ff41cd1c839ee14367699588d167e35d**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00268 Unión Marital de Hecho de María Franco contra Luz León y herederos indeterminados de Vicente León.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares agregada en la *pág. 9 del pdf 01 del C1,* presentada por la parte actora, el Juzgado DECRETA:

a. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1184307 de Bogotá que se encuentra en cabeza del causante. Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción de la medida.

Por **secretaria realícese el oficio** correspondiente, y la parte interesada proceda a tramitarlo.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac8fa72d6e4de25e64407d885d6db9f21559d1d34d807fba7dfce398de72be7**
Documento generado en 15/08/2024 09:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 025 Ejecutivo de Costas de María Benavides contra Javier Fernández.

La parte actora habrá de tener en cuenta que, el depósito judicial que se encontraba a órdenes de este Despacho y dentro del proceso ejecutivo que aquí curso bajo el radicado No. 2023-00023, ya fue fraccionado y entregado, conforme a lo dispuesto en providencia del 17 de abril de 2024, resultando inviable ordenar el embargo y retención de dichos dineros.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4900a65e2ec3b304ba07277601406f02c0c84201e5395d987f77b652234206**
Documento generado en 15/08/2024 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 385 Sucesión de María Josefina Cortes.

A solicitud de la parte interesada, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del inmueble que se encuentra en cabeza de la causante, identificado con F.M.I. No. 50C-1210570 de Bogotá. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbbcd9fd439529c36ca231b3101b06d5998d4d416cd6c691c804a9ec37f9a3f**
Documento generado en 15/08/2024 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 385 Sucesión de María Josefina Cortes.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MARIA JOSEFINA CORTES DIAZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JUAN EVANGELISTA, ISMAEL ENRIQUE, JOSEFINA DEL CARMEN, NESTOR JORGE, ALFONSO MARIA CORTES DIAZ, BLANCA SOFIA CORTES DE HURTADO y ANA RAQUEL CORTES DE RAMOS como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9190cef961c105d7f65c4a98748fd719a88000517b6fc8f6661e5e9b9d398b58**
Documento generado en 15/08/2024 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 409 Despacho Comisorio dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor N.S.G.M. contra Leydi Martínez y José González.

1.- AUXILIAR y DEVOLVER la presente comisión proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá/Cundinamarca, mediante Despacho Comisorio No. 001 del 7 de marzo de 2024.

COMUNICAR al referido Juzgado que este Despacho ha sido designado por reparto como comisionado.

2.- Teniendo en cuenta la comisión solicitada, proceda la **TRABAJADORA SOCIAL** de este Despacho Judicial a practicar visita social en el hogar de la señora LEYDI MAYERLI MARTINEZ CRUZ ubicado en la Carrera 18K 79D-43 Sur Barrio el Tesorito de la Localidad de Ciudad Bolivar con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que vive actualmente y le pudiera ofrecer a la menor; se conceptúe sobre la idoneidad de dicho medio para la atención integral de la niña y se verifique la existencia de familia extensa (nombres, parentesco y ubicación) que pueda eventualmente hacerse cargo de la menor o servir de apoyo a la misma.

Diligenciado, devuélvase al Despacho de Origen, previas las desanotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d612defb1bbb9e380de04f99a9e929ef0d275e13757560c685c09207a921a54e**
Documento generado en 15/08/2024 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0433 Divorcio de Juan Arias contra Lissa Cruz.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Exclúyase la pretensión cuarta teniendo en cuenta que la patria potestad la ostentan los padres, por lo que no debe ser decretada.

2. Exclúyase las pretensiones concernientes a alimentos, cuidado y visitas toda vez que estos ya se encuentran fijados.

5. Exclúyase la pretensión séptima como quiera que los procesos no son acumulables.

6. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022; remítase copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos; en el evento en que el envío se realice de manera electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

7. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE J.D

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfda136faa3fd7af783af67adba4e9eb383d336955694b4dfce2a75a4eee725b**

Documento generado en 15/08/2024 09:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 387 Sucesión Intestada de Pedro Mojica.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Anexar copia del registro civil de matrimonio de los causantes MOJICA-SOTO.

b. Allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores PEDRO ANTONIO, NUBIA PATRICIA, LUZ DARY y MARIA JULIETA MOJICA SOTO.

c. Aportar copia del avaluó catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

d. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dadf7c3ca1af2c85a72107e9dd545f943c14b74f3910b6d1230aa0fdf72f24**
Documento generado en 15/08/2024 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 391 Ejecutivo de Alimentos de Brigitte Aguilar contra Henry Velásquez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá allegar copia del acuerdo que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor del menor demandante, documento que se constituye en el titulo ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas.

b. Individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes, junto con el respectivo incremento establecido en el acuerdo.

c. Aportar copia del registro civil del menor.

d. Allegar el poder conforme lo prevé el art 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la parte actora.

e. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias de los años 201 a 2024 conforme al I.P.C., reiterándose que cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

f. Aportar las facturas donde se acrediten los gastos de educación que se pretendan cobrar, en caso tal, deberá individualizarse el monto; en caso contrario, la parte actora deberá excluir la pretensión contenida en el numeral tercero de la demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0763e440fbb2b192e186c811bec862247e4eea79219c130b3d3dc238a3e1b7**

Documento generado en 15/08/2024 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00392 Divorcio de Ana Pérez contra Erminsol Escobar.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado y el del matrimonio.

2. Precise en el acápite de pretensiones las causales que invoca para el decreto del divorcio.

3. Señale el monto solicitado como cuota alimentaria, relacionando los gastos y los documentos que lo acrediten.

4. De acuerdo con lo anterior y lo consagrado en el régimen probatorio *(art. 212 del C.G. del P. y demás concordantes)* amplíense los hechos, enunciando detalles y aportando material probatorio sobre las causales de divorcio invocadas.

5. Allegue los documentos relacionados en el ítem titulado documentales y los certificados que acrediten la propiedad de los bienes que se solicita sean embargados.

6. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac974dabdb6c3347f2046d0c72ac1055dbe29c8c458f2fed873e583c1be8d8c**

Documento generado en 15/08/2024 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00394 Ejecutivo de Alimentos de Gloria Vargas contra Juan Espinosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Indique en las pretensiones de la demanda, cada una de las cuotas de alimentos de las cuales se solicita su cobro mes por mes de acuerdo con el valor fijado.

2. Reajuste los valores de los incrementos anuales de la cuota, conforme al S.M.M.L.V.

3. Como quiera que se aporta acta de fijación de alimentos suscrita el 14/12/2017 indique si solicita la ejecución de tales cuotas.

4. En el evento en que se soliciten gastos de salud y/o educación, apórtese los recibos o facturas que acrediten su causación e indíquese en cada pretensión la ubicación del documento que justifica su cobro.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fee67129d857d35339a8e0a5fc45aeb26184c93169ce94ef45ab7fe5fc50ff**

Documento generado en 15/08/2024 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 399 Sucesión de Walter Gómez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por cada uno de los interesados.

b. Allegar el certificado de tradición y libertad y del avaluó catastral del inmueble identificado con F.M.I. No.50C-1246751 que se pretende adjudicar.

c. Aportar copia del avaluó catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

d. Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores GOMEZ HIDROBO, a fin de acreditar su parentesco con el causante.

e. Allegar copia del registro civil de defunción del causante.

f. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

g. Allegar copia del registro civil de matrimonio contraído entre el causante y VIRGINIA EULALIA HIDROBO ORDOÑEZ, donde, además, figure nota marginal de liquidación de sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cb96d0d4e6f916c2ce039bd9544455e83d5c1575509758ce934afca19d7b63**

Documento generado en 15/08/2024 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00410 Unión Marital de Hecho de Leticia Medina contra Alcira Vergara y herederos indeterminados de Jorge Vergara.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Infórmese el último domicilio donde se estableció la convivencia de la demandante y el demandado.

2. Apórtese los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado.

3. De acuerdo con lo consagrado en el régimen probatorio *(art. 212 del C.G. del P. y demás concordantes)* amplíense los hechos, enunciando detalles del inició de la relación y la convivencia de la pareja, apórtese si existe, material fotográfico de los presuntos compañeros durante el tiempo que se demanda la convivencia y los demás que se consideren pertinentes.

4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa447beb49e1972be24ba569fbcaadb691b46dc0712c48768ee9145719933b38**

Documento generado en 15/08/2024 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00412 Unión Marital de Hecho de Carol González contra Cristhian Galeano.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Infórmese el último domicilio donde se estableció la convivencia de la demandante y el demandado.

2. Apórtese registro civil de nacimiento del demandado.

3. De acuerdo con lo consagrado en el régimen probatorio *(art. 212 del C.G. del P. y demás concordantes)* amplíense los hechos, enunciando detalles del inició de la relación y la convivencia de la pareja, apórtese si existe, material fotográfico de los presuntos compañeros durante el tiempo que se demanda la convivencia y los demás que se consideren pertinentes.

4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33751a9e5a9102b89bdb628d4e9c195d997a38798a02167df05ba7a18e9946**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 383 Nulidad Absoluta de Escritura Pública de Marlene Gómez y Otro contra Luz Corredor y Herederos Indeterminados.

Se presenta ante este Despacho la demanda de Nulidad Absoluta de Escritura Pública, sin embargo, se evidencia que el juez de familia no es el competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del art. 20 del C.G.P., el cual dispone:

> *"**De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el inciso tercero del artículo 25 ibídem, establece: *"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".*

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P. prevé: *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Así las cosas, por la razón del proceso y como quiera que se indicó que se trataba de un proceso de mayor cuantía, la competencia para conocer de este asunto es del Juez Civil del Circuito de Bogotá y no los Juzgados de Familia.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad absoluta de escritura pública, en razón al asunto del proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d290266d66e36ef65200be3218a9aaf18daf0e14d243a8c250783df0383346c**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 00442 Restitución de Bien Inmueble de Myriam Quiroga contra Jesús Plata.

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la misma corresponde por competencia al Juzgado que la remitió, pues se trata de una restitución de bien inmueble, que si bien se habla de patrimonio de familia no es esta la naturaleza del asunto, por ello no hay lugar a dar aplicación al numeral 12 del artículo 21 del C.G.P, pues, no se requiere la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por competencia.

2. REMITIR las presentes diligencias, al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. **Ofíciese**.

3. PROPONER desde este momento conflicto negativo de competencia, en caso que el Juez Homologo no acepte los argumentos aquí expuestos.

4. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE JD

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fae0e144b376ff1d906e994629bcced2fdf743cb16e3eab9cc211b1ceba3d5a**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00720 Aumento de Cuota de Alimentos de Lorena Espinosa contra Yeison Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda **de INCREMENTO Y MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **LORENA ESPINOSA BAUTISTA** en favor de la NNA Thomas Andrés Rodríguez Espinosa contra el señor **YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CHIA**.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo con lo prescrito en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 ibidem.

4. Se reconoce a la abogada MILDRED AMPARO DÍAZ RODRÍGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Ofíciese.**

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c07ed430bc244a5d6b92ebb878db6c28c46f498bc5f7165c215a0a6d4edbe1**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 135 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Mateus contra Robinson Ortiz.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores MICHELL DAYANA y JUAN SEBASTIÁN ORTIZ MATEUS representados legalmente por su progenitora LEYDI YORLAY MATEUS GARCÍA, en contra de ROBINSON ORTIZ SALCEDO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme al aumento del I.P.C:

1.1.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($3.874.640,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de febrero a diciembre de 2018, cada una por valor de ($352.240,oo) causadas y no pagadas.

1.2.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.361.292,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de ($363.441,oo) causadas y no pagadas.

1.3.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEITE MIL DOCE PESOS M/CTE ($4.527.012,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de ($377.251,oo) causadas y no pagadas.

1.4.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.599.888,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de ($383.324,oo) causadas y no pagadas.

1.5.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.858.392,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos

de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de ($404.866,oo) causadas y no pagadas.

1.6.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($5.495.808,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de ($457.954,oo) causadas y no pagadas.

1.7.- UN MILLON QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.501.452,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2024, cada una por valor de ($500.484,oo) causadas y no pagadas.

1.8. NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($990.676,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de ($165.112,oo) causadas y no pagadas.

1.9. UN MILLON VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.022.179,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de ($170.363,oo) causadas y no pagadas.

1.10. UN MILLON SESENTA Y UN MIL VEINTIUN PESOS M/CTE ($1.061.021,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de ($176.836,oo) causadas y no pagadas.

1.11. UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE ($1.078.103,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de ($179.683,oo) causadas y no pagadas.

1.12. UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.138.692,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de ($189.782,oo) causadas y no pagadas.

1.13. UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.288.088,oo) correspondientes al

saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de ($214.681,oo) causadas y no pagadas.

1.14. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.16. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb14fa82e1d4c7dbe074a5923b4ab3ae005e2c325a903187004f20fa5b31283**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro

Ref. 2022-00088 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Ana Dolores Bejarano contra Nixon Bejarano.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANA DOLORES BEJARANO MARTÍN y el accionado NIXON HERNÁN BEJARANO BEJARANO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha 26 de junio de 2020, que fue confirmada por este Juzgado el día 18 de abril de 2022, puesto que no demostró haber consignado los cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que la hace acreedor a **un arresto por el término de doce (12) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, precepto que fue notificado en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de doce (12) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **NIXON HERNÁN BEJARANO BEJARANO** identificado con C.C. 80.376.312, mayor de edad, en **arresto equivalente a doce (12) días**, quien reside en la Carrera 78A No. 76A-38 Sur Bosa de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFÍCIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y a la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE DEBA DISPONERSE EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Ordenar a la POLICÍA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN EL SIOPER. Ofíciese**.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Una vez vencido el término anterior, **ofíciese y devuélvase** el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9a55d4e4edf031ab436b5a2c38f1d92f570b7206c894bb48e1e256f9654b87**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024-00390 Consulta de la Medida de Protección en favor de los NNA D.A.H.H. y C.A.H.H. y en contra de Jeimmy Herrera.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 12 de junio de 2024 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

MARÍA ARNOVIA HENAO solicitó medida de protección en favor de sus menores nietos Diego Andrés y Cristian Alejandro Herrera Henao y en contra de la progenitora de ellos JEIMMY VIVIANA HERRERA HENAO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fueron objeto de agresiones por parte de la denunciada. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 18 de enero de la presente anualidad.

Dentro de esta última, asistieron ambas partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las víctimas y en contra de la accionada, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio en contra de los menores y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, el pasado 12 de junio, previa denuncia de la accionante sobre nuevos hechos de agresión por parte de la demandada en contra de los menores, con la presencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. Una vez valoradas las pruebas obrantes, la Comisaría encontró al incidentado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la víctima y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta**.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como quiera que, los menores en entrevista indicaron que su progenitora los reprendía con golpes, según lo consignado en el acta de la audiencia, la incidentante acepto los cargos y además al momento de correrle traslado de las entrevistas realizadas a sus hijos manifestó «*pues que le pego si… pero lo de reventarles la nariz no volvió a suceder*», encontrándose con lo descrito en precedencia, probado el incumplimiento a la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la víctima, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5761f14d2616234755a5b2566f942a00c82e367e4df59a86528c52d05f8274a**
Documento generado en 15/08/2024 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024-00396 Consulta de la Medida de Protección en favor de Edimar Yuriana y otros y en contra de Luis Campo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 12 de junio de 2024 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

EDIMAR YURIANA ALLEN GARBOZA solicitó medida de protección en favor suyo y de sus menores hijos Jossiangel Eudimar Farias Allen, Yenimar Andrea, Eduarlys Eudimar y Eduar Andres Campo Allen y en contra del señor LUIS EDUARDO CAMPO SANDOVAL ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fueron objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 23 de noviembre de 2023.

Dentro de esta última, asistieron ambas partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la denunciante y sus hijos y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia fisica, verbal, psicológica, amenazas, agravio, prohibiéndole ingresar al lugar de residencia o del trabajo de las víctimas y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, el pasado 03 de junio, previa denuncia de la señora Edimar sobre nuevos hechos de agresión por parte del demandado en su contra, con la presencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. Una vez valoradas las pruebas obrantes, la Comisaría encontró al incidentado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la víctima y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta**.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008,

cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como quiera que, la incidentante relató hechos de violencia por parte de su expareja acaecidos en su lugar de trabajo y en su vivienda y el incidentado reconoció haber tenido una discusión con la señora Allen en los sitios referidos en la denuncia, encontrándose con lo descrito en precedencia, probado el incumplimiento a la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la víctima e ingresar al lugar de residencia o trabajo de esta, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d5fffcb8511a05ded972a581329a14febb6a9de9a3004f24117a8cb488a8c4**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024-00402 Consulta de la Medida de Protección en favor de Adriana Varela, la NNA I.C.V. y en contra de Antonio Cepeda.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, el día 15 de enero de 2024 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

ADRIANA DEL CARMEN VARELA DE ÁVILA solicitó medida de protección en favor suyo, de su menor hija Isabella Cepeda Varela y en contra del señor ANTONIO CARLOS CEPEDA NAVARRO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fueron objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 27 de mayo de 2022.

Dentro de esta última, no asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la denunciante, su hija y en contra del accionado, ordenándole a este, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, el pasado 22 de enero, previa denuncia de la señora Adriana sobre nuevos hechos de agresión por parte del demandado en contra suya y de su hij, con la presencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. Una vez valoradas las pruebas obrantes, la Comisaría encontró al incidentado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la víctima y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta**.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como quiera que, la incidentante denunció hechos de violencia verbal por parte del incidentado hacia ella y su menor hija, situación que fue parcialmente reconocida por el señor Cepeda, al afirmar que le dijo algunas groserías en las llamadas sostenidas, de igual manera se encuentran comprobados los maltratos verbales con los testimonios brindados ante la Comisaria por parte de la menor víctima y su hermana, en los cuales refirieron las malas palabras que expresa el accionado en las conversaciones que ha tenido con su expareja y su hija, encontrándose con lo descrito en precedencia, probado el incumplimiento a la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la víctima, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710d928ef14de4d94c00daf16e8ddbdca0d775244e7e489df226d72b02ff2b9e**

Documento generado en 15/08/2024 09:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica